

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CECILIA RUIZ GÓMEZ representada por  
la OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
QUERELLANTE  
V.**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0020**

**ASUNTO:** Solicitud de Reconsideración  
sobre Determinación Final y Orden.

**RESOLUCIÓN**

El 11 de marzo de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió Resolución y Orden en el caso de epígrafe, declarando Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la Autoridad y en consecuencia desestimó la querrela presentada por la Querellante.<sup>1</sup> El 31 de marzo de 2022, la Querellante, por conducto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración*,<sup>2</sup> mediante el cual solicita la Reconsideración de la Resolución Final y Orden notificada el 11 de marzo de 2022.

Mediante la presente Resolución el Negociado de Energía sostiene la determinación de la Resolución Final y Orden notificada el 11 de marzo de 2022 y, en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** la reconsideración presentada por la Querellante, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU<sup>3</sup> y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.<sup>4</sup>

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



<sup>1</sup>En la Resolución Final y Orden el Negociado de Energía concluyó que la reclamación de la Querellante no procedía bajo la Ley 3-2018, *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la AEE*, según enmendada debido a que la energía que recibió la querellante en su residencia fue producida por un generador de FEMA, pero cuya distribución se realizó a través de la red eléctrica de la Autoridad. (Véase página 3 de la Resolución Final). Además, la Querellante presentó la querrela ante este foro, casi 6 meses después de la fecha en que la Autoridad incumplió con el término para contestar la reconsideración incurriendo la Querellante en incuria y no demostró justa causa para tal demora, por lo que el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la Desestimación de la Autoridad (Véase página 6 de la Resolución Final).

<sup>2</sup>La parte Querellante hace referencia en su Moción de Reconsideración a la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA202000280, en donde se confirmó, mediante revisión judicial, la determinación realizada por el Negociado de Energía en el caso Núm. NEPR-QR-2019-0010 de *Carmen Márquez Pérez v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*. Debemos distinguir que, en el caso de Carmen Márquez, *supra*, las partes estipularon las cuantías objetadas, por lo cual no procedía evaluar de *novo* la cuantía objetada. Además, en el caso de Carmen Márquez Pérez, *supra*, la querellante no cometió incuria.

<sup>3</sup> Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de abril de 2022. Los Comisionados Asociados Ángel R. Rivera de la Cruz y Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervinieron. Certifico además que el 11 de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0020 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a [hrivera@oipc.pr.gov](mailto:hrivera@oipc.pr.gov); [wrodriguez25@hotmail.com](mailto:wrodriguez25@hotmail.com), [irodriguez@diazvaz.law](mailto:irodriguez@diazvaz.law) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
LCDA. IRELIS M. RODRÍGUEZ GUZMÁN  
PO BOX 11689  
SAN JUAN, PR 00922-1689

**OFICINA INDEPENDIENTE DE**  
**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
**LCDA. HANNIA B. RIVERA DÍAZ**  
**En representación de la Sra. Cecilia Ruiz**  
HATO REY CENTER  
268 AVE PONCE DE LEON STE 802  
SAN JUAN PR 00918-2014

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de abril de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria